

Unida a la anterior, se encuentra la de determinar los asuntos en los que se aplique esta representación autonómica y, en tales asuntos, la de aplicar un procedimiento que asegure la información necesaria sobre su evolución, la formación de una posición autonómica común y integración en la posición española inicial. En cuanto a lo primero, el elemento que debe tenerse en cuenta es la conexión de tales asuntos con las competencias autonómicas, en cuanto que representa el elemento legitimador de la existencia de intereses por parte de las Comunidades Autónomas en hacer efectiva su participación. Y en cuanto a lo segundo, el Acuerdo se remite a los instrumentos de colaboración que en cada sector permitan llevarlo a cabo y al procedimiento marco establecido desde 1994 para la participación autonómica en el plano interno.

Tanto la determinación del representante autonómico como la de los asuntos en que se acuerde la representación autonómica directa deberán aplicarse en la práctica con un criterio de flexibilidad de forma que sean decisivos el grado de interés de las propias Comunidades Autónomas y la prioridad que éstas otorquen a los asuntos. Por ello y teniendo en cuenta que son diez las Conferencias Sectoriales implicadas, el Acuerdo hace esa expresa remisión a las propias Conferencias para concretar el esquema general que establece el Acuerdo y para establecer las modulaciones en cada caso necesarias.

Una última cuestión consiste en precisar la condición en la que el representante autonómico acude a las reuniones del Consejo y su margen de intervención en las mismas. En este punto, el acuerdo establece su plena integración en la delegación española, la prestación de asesoramiento al resto de la delegación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones de acuerdo con el jefe de la delegación y los efectos de la existencia de una posición autonómica común. En todo caso, la responsabilidad de las negociaciones y, consiguientemente, de su resultado global queda en manos del jefe de la delegación española.

IV. A efectos de la modulación que puedan suponer sobre el sistema general de participación autonómica, el Acuerdo hace expresa salvedad tanto de la existencia de los regímenes comunitarios singulares de Canarias y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, como de los regímenes e instrumentos bilaterales que, como complemento de los multilaterales, existen o pudieran existir con deter-

minadas Comunidades Autónomas para la participación en los asuntos de la Unión Europea.

V. El Acuerdo culmina con dos previsiones adicionales que se relacionan con la evaluación de su puesta en práctica por la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas. La primera la de revisar el Acuerdo de 1994 sobre participación interna e impulsar las adaptaciones de los reglamentos de las Conferencias Sectoriales. Y la segunda, la de examinar, tras su aplicación en 2005, la procedencia de revisar el Acuerdo que ahora se adopta.

Considerando lo anterior, la Conferencia, en su reunión de 9 de diciembre de 2004, adopta el siguiente

ACUERDO

1. OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES

1.1 El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las reglas aplicables a la representación autonómica directa en las formaciones ministeriales del Consejo de la Unión Europea.

Se entiende por dicha representación la incorporación a la delegación española en las reuniones de determinadas formaciones del Consejo de la Unión Europea de un miembro, con rango de Consejero o miembro de un Consejo de Gobierno autonómico, que represente a las Comunidades Autónomas en los asuntos que afecten a sus competencias.

1.2 La aplicación de la representación autonómica directa tendrá en cuenta los siguientes principios generales:

a) El principio de la unicidad de representación de España en el seno de la Unión Europea.

b) El principio de unidad de acción de España en el exterior.

c) El principio de la necesidad de mantener y facilitar la capacidad de propuesta y de reacción de España en el sistema de adopción de decisiones del Consejo de la Unión Europea.

d) El principio de lealtad y mutua confianza entre las instancias autonómicas y estatal.

e) El principio de corresponsabilidad a la hora de lograr el mayor grado de eficacia en la participación autonómica en los asuntos de la Unión Europea.